Buenos Aires, 5 de mayo de 2017

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO

I.- Trataremos el recurso interpuesto por la defensa de P. R. G.

(fs. 276/279), contra el punto II del auto de fs. 257/262 que lo procesó como autor del delito de robo cometido con un arma (arts. 45 y 166 inciso 2°, primer párrafo del Código Penal).

II.- El pasado 24 de marzo, alrededor de las 19:30 W. O. R. conducía el taxi ., dominio . propiedad de M. J. D´ A. por la avenida ., cuando ascendió una mujer que requirió que se dirija hacia . y . para buscar a su marido. Al llegar se ubicó en el asiento del acompañante, detrás se sentó el imputado y le aportaron una dirección donde debían recoger a otros familiares. En el trayecto G. lo sujetó del cuello y de forma intimidante le refirió: “Estás puesto”, mientras apoyó un objeto en su cintura que, a simple vista parecía un arma de fuego. Por temor descendió y el indagado lo desapoderó de un reloj, dos cadenas y una pulsera dorada y se dieron a la fuga en el automóvil conducido por la mujer.

En su interior había dos teléfonos celulares y documentación del damnificado y sus hijos que no fueron hallados cuando fue abandonado (cfr. fs. 187 y 250/251).

El agente Fabián Servin fue alertado de una pareja en un vehiculo de alquiler que había sido sustraído. Al verlo escaparon y tras una breve persecución detuvo al indagado al que nunca perdió de vista. El automóvil estaba con las llaves colocadas y en su interior secuestró un caño de color negro, doblado en un extremo y con un encendedor sujeto con cinta aisladora (ver fs. 160 y acta de fs. 162).

La defensa destaca que en la rueda de reconocimiento de fs. 255, R. señaló a otro hombre como el autor del hecho, circunstancia con la que pretende robustecer la ajenidad que su asistido ya alegó en su descargo de fs.214/215.

Sin desconocer el resultado de esa medida, lo cierto es que L. O. G. ubicó a G. en la escena cuando a fs. 158 aseguró que escuchó a un hombre decir: “bajate chorro” y observó a una pareja descender del taxi en el que circulaban y correr por la calle . y que un policía los perseguía. Aclaró que sólo aquél fue aprehendido.

Los elementos de juicio reseñados son suficientes en esta instancia para sustentar el temperamento incriminante adoptado, sin perjuicio de una discusión más profunda en una eventual etapa de debate, bajo los principios de inmediación y contradicción que la caracterizan.

El planteo de la recurrente sobre la calificación asignada no tendrá acogida favorable ya que si bien el objeto metálico incautado no es de las denominadas armas “propias” porque no fue creado para atacar o defenderse o en este caso particular efectuar disparos, igualmente se subsume en las hipótesis que agravan la conducta en los términos del artículo 166 inciso 2° del Código Penal.

Lo relevante será el destino o función que se le otorga en el caso concreto, antes que su naturaleza intrínseca y ello nos lleva a apartarnos parcialmente del criterio seguido en la anterior instancia.

Es que en el caso particular, sin perjuicio que del peritaje de fs. 223 se desprende que se trataba de un caño de aproximadamente 20cm., doblado en forma de “L” y envuelto con una cinta adhesiva que sujetaba partes de un encendedor (ver fotografías de fs. 192 y 221), lo cierto es que el damnificado a simple vista creyó que el objeto que se colocó en su cintura para lograr la entrega de sus pertenencias era un arma de fuego (ver fs.187 y 250/251).

No cabe duda entonces de que se trata de un medio más peligroso de ejercer violencia sobre las personas que justifica la agravante, ya que su utilización fue para la ejecución del desapoderamiento y privó a la víctima – o al menos disminuyó – de su posibilidad efectiva de resistir.

De este modo, sus características externas – metal esmaltado y forma de pistola – y el modo y las circunstancias en que fue empleado, bastan para dar por satisfechos los extremos que exige el tercer párrafo de la norma en cuestión, en el que el fundamento de la agravante radica exclusivamente en la capacidad de intimidación del elemento.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el punto II del auto de fs. 257/262, modificando la calificación legal asignada por la de robo agravado por el uso de un arma de utilería (art. 166, inciso 2° in fine del Código Penal).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.- Se deja constancia que el juez Mariano González Palazzo interviene como subrogante de la Vocalía n° 10 y el juez Rodolfo Pociello Argerich, subrogante de la n° 3 no lo hace por hallarse abocado a las audiencias de la Sala V de esta Cámara, el día de la celebración de la presente.

Julio Marcelo Lucini

Mariano González Palazzo

Ante mí:

María Bobes

Secretaria

En se libraron cédulas electrónicas. Conste.-